**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SM-JE-300/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 5 de octubre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Guanajuato que **declaró la inexistencia** **de las infracciones** atribuidas al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Ricardo Sheffield, consistentes en la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como la inexistencia de culpa en su deber de vigilancia (*culpa in vigilando)* atribuida al referido instituto político, derivado de la cobertura noticiosa realizada entre los días 3 y 8 de marzo, en redes sociales, respecto la renuncia del denunciado como titular de la PROFECO y a su aspiración a una candidatura para un cargo de elección popular local; **porque esta Sala considera** que deben quedar firmes las conclusiones sustentadas por el Tribunal Local en cuanto a la inexistencia de dichas infracciones, debido, a que **a)** sí realizó el análisis de los hechos, argumentos y pruebas presentadas por el partido denunciante, sin embargo, concluyó que no se configuraba la realización de propaganda personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña al no acreditarse los elementos necesarios y no haber aportado las pruebas suficientes para acreditar que las publicaciones denunciadas actualizaban alguna infracción en materia electoral distinta a la supuesta cobertura desproporcionada; aunado a que las publicaciones difundidas en diversos medios noticiosos constituyeron actos emitidos en el ejercicio de la labor periodística, y **b)** fue correcto que el Tribunal Local diera vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, porque dicha Unidad cuenta con las facultades para llevar a cabo la investigación relacionada con la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.

**Índice**

[Glosario 2](#_Toc83834160)

[Competencia y procedencia 2](#_Toc83834161)

[Antecedentes 3](#_Toc83834162)

[**Estudio** **de** **fondo** 4](#_Toc83834163)

[**Apartado** **preliminar**. Materia de la controversia 4](#_Toc83834164)

[**Apartado** **I.** Decisión general 5](#_Toc83834165)

[**Apartado II.** Desarrollo o justificación de la decisión 6](#_Toc83834166)

[Resuelve 22](#_Toc83834167)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciado/ Ricardo Sheffield:** | Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato de Morena a Presidente Municipal de León, Guanajuato. |
| **impugnante/ denunciante/PAN:** | Partido Acción Nacional. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto Local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **PROFECO:** | Procuraduría Federal del Consumidor. |
| **Resolución impugnada:** | Resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-94/2021. |
| **Tribunal local/ Tribunal de Guanajuato/ responsable:** | Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **UTF:**  **UTCE:** | Unida Técnica de Fiscalización del INE.  Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. |

# 

# Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se controvierte la sentencia de un Tribunal Local que declaró inexistentes las infracciones de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidas al entonces precandidato de Morena[[1]](#footnote-2) a la presidencia municipal de León, Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[[2]](#footnote-3).

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión, emitido el 29 de septiembre[[3]](#footnote-4).

# Antecedentes[[4]](#footnote-5)

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

El 7 de septiembre de 2020, inició el Proceso Electoral Local en Guanajuato[[5]](#footnote-6), en el que se renovarían, entre otros cargos, las presidencias municipales de dicha entidad, por lo que, el periodo de **precampañas** transcurrió del 24 de diciembre de 2020, al 31 de enero del 2021 y las **campañas** del 5 de abril al 2 de junio[[6]](#footnote-7).

**1. Denuncia del PAN por supuesta cobertura noticiosa ilícita por la renuncia de Ricardo Sheffield como titular de la PROFECO**

**1a.** El 26 de marzo de 2021[[7]](#footnote-8), **el PAN denunció** a quienes resultaran responsables porla **cobertura noticiosa** realizada entre los días 3 y 8 de marzo, **en relación con la renuncia de Ricardo Sheffield como titular de la PROFECO**, así como de su aspiración a la presidencia municipal de León, Guanajuato, pues, **según el denunciante, dicha cobertura resultó excesiva** y se difundió en *Facebook, Twitter, Instagram y YouTube*, así como en algunos medios de comunicación (“Milenio” y “Noticieros Televisa”), lo cual debía contabilizarse por la autoridad fiscalizadora, derivado del posicionamiento de la imagen del precandidato durante intercampañas que podría ser considerado propaganda electoral.

**1b.** El 7 de abril, Ricardo Sheffield, obtuvo su registro como candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato[[8]](#footnote-9).

**2. Remisión de la denuncia a la UTF del INE y rencauzamiento posterior al Instituto Local de Guanajuato**

**2a.** El 15 de abril, el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Local, remitió la denuncia a la UTF del INE, al considerar que no tenía competencia para conocer del caso, porque se denunciaban hechos u omisiones referentes a temas de fiscalización de los ingresos y egresos del partido en cita y su candidato[[9]](#footnote-10).

**2b.** El 26 siguiente, la UTF **remitió el escrito de denuncia al Instituto Local**, bajo la consideración de que, conforme a lo denunciado, **solo se advertían la actualización de posibles actos anticipados campaña**, de lo cual **dicho Instituto era el competente para conocerlos**, asimismo, sostuvo que sólo en el caso de que se determinara alguna infracción, la UTF podría ejercer sus facultades en cuanto al tema de fiscalización.

**3. Aceptación de competencia del Instituto Local, envío de asunto al Tribunal Local y resolución impugnada**

El 5 de junio, luego de asumir competencia, **el Instituto Local** **remitió** **el** **expediente al Tribunal de Guanajuato**, para que resolviera lo conducente[[10]](#footnote-11), quien, el 2 de septiembre se pronunció en los términos que se precisarán en el apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

## 

## Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. En la resolución impugnada**[[11]](#footnote-12), **el Tribunal de Guanajuato** determinó la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña[[12]](#footnote-13)denunciados por el PANcontra el entonces precandidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Ricardo Sheffield, por la supuesta cobertura noticiosa desproporcionada en medios de comunicación y difusión en redes sociales respecto su renuncia como procurador federal del consumidor y posterior postulación a una candidatura de elección popular local.

**2. Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la **existencia** de las infracciones denunciadas, pues, considera, esencialmente, que el Tribunal de Guanajuato: **a.** Debió analizar todas las publicaciones para determinar si se estaba ante un ejercicio periodístico o ante una estrategia de publicidad o posicionamiento anticipado del aspirante a un cargo de elección popular, ya que, sólo se listaron enlaces de los sitios de internet denunciados y, a través de un análisis superficial, concluyó de forma indebida que se trataba de notas informativas y **b.** No realizó una valoración respecto todas las expresiones que se denunciaron, en el que diversas notas periodísticas se refirieron al candidato de manera positiva, destacando cualidades y su imagen, el cargo y su trayectoria al frente de la PROFECO y como candidato de Morena, lo cual exponía la falta de objetividad y neutralidad de los conductores y sus contenidos y, **c.** En cuanto a la inexistencia de actos anticipados de campaña, sostiene que **no se analizaron debidamente las publicaciones, pues debió analizar la existencia de *equivalentes funcionales*** para identificar el elemento subjetivo y, finalmente, considera **d.** Que fue incorrecta la decisión de Tribunal Local de dar vista a la UTCE del INE.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar: **i.** ¿Si a partir de lo considerado en la resolución impugnada y los agravios planteados, debe quedar firme la decisión sobre la inexistencia de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña?, **ii.** ¿El Tribunal Local tenía el deber de revisar minuciosamente el contenido todas las publicaciones denunciadas para después establecer si en cada una de ellas se actualizaban las infracciones denunciadas? y, **iii.** ¿Si fue correcta la vista ordenada por el Tribunal Local a la UTCE del INE en el Estado de Guanajuato?

## Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que **declaró la inexistencia** **de las infracciones** atribuidas al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Ricardo Sheffield, consistentes en la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como la inexistencia de culpa en su deber de vigilancia (*culpa in vigilando)* atribuida al referido instituto político, derivado de la cobertura noticiosa realizada entre los días 3 y 8 de marzo, en relación a la renuncia del denunciado como titular de la PROFECO y a su aspiración a una candidatura para un cargo de elección popular local; **porque esta Sala considera** que deben quedar firmes las conclusiones sustentadas por el Tribunal Local en cuanto a la inexistencia de dichas infracciones, debido, a que **a)** sí realizó el análisis de los hechos, argumentos y pruebas presentadas por el partido denunciante, sin embargo, concluyó que no se configuraba la realización de propaganda personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña al no acreditarse los elementos necesarios y no haber aportado las pruebas suficientes para acreditar que las publicaciones denunciadas actualizaban alguna infracción en materia electoral distinta a la supuesta cobertura desproporcionada; aunado a que las publicaciones difundidas en diversos medios noticiosos constituyeron actos emitidos en el ejercicio de la labor periodística, y **b)** fue correcto que el Tribunal Local diera vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, porque dicha Unidad cuenta con las facultades para llevar a cabo la investigación relacionada con la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.

## 

## Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

## 

**1. Criterio sobre valoración de agravios de los denunciantes en materia sancionadora.**

En términos generales, quienes denuncian hechos constitutivos de alguna infracción en materia electoral, tienen el deber de precisar los que someten a consideración de los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones, así como los tribunales, para que estos, en cumplimiento a su deber de analizarlos, determinen si son o no ilegales.

Sin embargo, esto no significa que dichos órganos o los tribunales tengan el deber de identificar, analizar y calificar absolutamente todas las expresiones de un video o promocional como si tuvieran la presunción de ser irregulares.

En su lugar, los órganos encargados de resolver sobre la imposición de sanciones y los tribunales **tienen el deber de estudiar aquellos hechos que son identificados como irregulares**, así como la potestad de incluir aquellos que, estando en la denuncia o derivados de la misma, igualmente puedan considerarse así.

Por ende, en caso de desacuerdo con dicho análisis, la supuesta falta de estudio o exhaustividad sólo es admisible en relación con los hechos identificados como irregulares, y no respecto a los que no existe al menos un elemento mínimo de queja.

De manera que, el hecho de que una persona que presenta una denuncia en la que genéricamente señala diversas publicaciones que, a su parecer, configuran alguna infracción en materia electoral (actos anticipados de campaña, promoción personalizada, incluso uso indebido de recursos públicos), únicamente obliga al Tribunal de primera instancia, evidentemente, a atender de esa forma general las frases, imágenes o mensajes que se consideran indebidos, y tendría la libertad de elegir, adicionalmente, las que, a su criterio, pudieran tener esa naturaleza.

Esto en congruente con la doctrina judicial de este Tribunal que ha establecido que los órganos que conocen de un caso deben resolver estrictamente con base en lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer, si bien esto se trata de un requisito, de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes[[13]](#footnote-14).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio dispositivo es una base procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador[[14]](#footnote-15).

Máxime que dicha lógica opera especialmente en el caso de los procedimientos en los que impera el principio dispositivo, principio del proceso, que impone la carga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes[[15]](#footnote-16).

**1.1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

Los agravios expuestos por el denunciante deben confrontar de manera clara los planteamientos contenidos en el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan llevar a cabo el pronunciamiento sobre la causa de pedir.

Lo anterior, pues, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación** **impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

**2.** **Resolución** **y agravios concretamente revisados.**

**2.1** En **la denuncia,** que dio origen a la decisión del Tribunal local, el PAN se inconformó, entre otras cuestiones, de una *cobertura noticiosa exagerada y desmedida,* entre los días 3 y 8 de marzo, en algunos medios de comunicación y electrónicos, así como en las redes sociales del titular de la PROFECO, Ricardo Sheffield, respecto su renuncia a dicho cargo público federal, así como de su aspiración a la precandidatura de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, lo cual, según el denunciante, tuvo la finalidad de exaltar y posicionar su imagen durante el periodo de intercampañas, pues se utilizó su imagen como procurador federal del consumidor a fin de promocionarlo frente a las preferencias electorales de forma inequitativa frente a los demás contendientes.

Para ello, el impugnante **insertó en su escrito de denuncia diversas capturas de pantalla de algunas publicaciones realizadas en las redes sociales del denunciado (***Facebook, Twitter, Instagram***), así como en** *YouTube* **y algunos medios de comunicación** (“Milenio” y “Noticieros Televisa”) que le dieron cobertura noticiosa al hecho en cuestión[[16]](#footnote-17).

Adicionalmente, para acreditar la supuesta *estrategia noticiosa a fin de exaltar y posicionar al denunciado*[[17]](#footnote-18), resumió en una tabla con 3 columnas, los nombres de los programas noticiosos en los que, según el PAN, existió una similitud de aspectos comunes positivos en relación a Ricardo Sheffield como titular de la PROFECO[[18]](#footnote-19).

En suma, **para el impugnante**, aun cuando existe la presunción de licitud respecto de la labor periodística, en el caso, **se trató de una cobertura periodística excesiva de la cual no contó ningún otro candidato** con los que contenderían a la presidencia municipal de León, lo cual constituyó inequidad en la contienda electoral[[19]](#footnote-20) desarrollada en Guanajuato [[20]](#footnote-21).

**Al respecto, el Tribunal de Guanajuato, derivado de revisar el contenido de los links de los sitios de internet aportados por el PAN**[[21]](#footnote-22),así como de los hechos denunciados, **determinó la inexistencia** **de las infracciones** atribuidas al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Ricardo Sheffield, consistentes en la promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como la inexistencia de culpa en su deber de vigilancia (*culpa in vigilando)* atribuida al referido instituto político, derivado de la cobertura noticiosa realizada entre los días 3 y 8 de marzo, respecto la renuncia del denunciado como titular de la PROFECO y a su aspiración a una candidatura para un cargo de elección popular local.

Para ello, **en primer lugar**, analizó el contenido de los sitios de internet señalados por el denunciante, verificados el 1 de mayo, a través del actacircunstanciada levantada por la oficialía electoral del Instituto Local (ACTA-OE-IEEG-SE-097/2021[[22]](#footnote-23)).

En **segundo lugar**, el Tribunal de Guanajuato señaló como hecho público y notorio no controvertido, que al momento de que se realizaron las publicaciones, efectivamente, el denunciado Ricardo Sheffield era aspirante dentro del proceso interno de Morena a la candidatura para la presidencia municipal de León, luego de haber renunciado a su cargo de procurador federal del consumidor.

También, tuvo por acreditado que el denunciado era quien administraba sus cuentas personales de *Facebook, Twitter* e *Instagram.*

En **tercer lugar**, efectuó el estudio de las publicaciones denunciadas, a fin de establecer si se acreditaba alguna infracción a la normatividad electoral*,* por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña denunciadas por el PAN.

En cuanto al marco normativo, el Tribunal Local citó el contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[23]](#footnote-24), así como el de los artículos 449, inciso d), de la Ley General y 350, fracción III, de la Ley Local[[24]](#footnote-25). Incluso, se refirió a los criterios sustentados por la Sala Superior en cuanto a los temas que analizaría[[25]](#footnote-26).

Además, citó el criterio jurisprudencial de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, en el que se establece como requisitos para actualizar dicha infracción, la acreditación de los elementos ***personal, temporal y objetivo****[[26]](#footnote-27)*.

Finalmente, el Tribunal Local se refirió al deber constitucional (artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General) de quienes ocupan un cargo público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ello, a fin de evitar que el funcionariado público utilice recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales, a fin de que se respete el principio de neutralidad en la competencia electoral entre los partidos políticos y candidaturas independientes[[27]](#footnote-28).

Bajo estas consideraciones normativas y, derivado de la revisión de las publicaciones realizadas en las redes sociales (*Facebook, Twitter* e *Instagram)*, pertenecientes al denunciado y las colocadas en las páginas de internet *YouTube* y en los medios de comunicación “Milenio” y “Noticieros Televisa”, **el Tribunal de Guanajuato determinó la inexistencia de** **promoción personalizada atribuida al denunciado.**

Lo anterior, al considerar que, en su mayoría, son publicaciones en las que se dio a conocer la separación (renuncia)del entonces titular de la PROFECO, Ricardo Sheffield, lo cual no constituía promoción personalizada, pues, aunque estuvieron relacionadas con el desempeño de su función como titular de del referido organismo, no se demostró que hubiese obtenido algún beneficio personal.

Además, que, concretamente, por cuanto hace a **las publicaciones de contenido noticioso cuestionadas, tienen la presunción de licitud al haberse realizado en el ámbito de la labor periodística**, aunado a que no se posicionaban respecto alguna opción política, sino que se limitaron a su labor informativa a fin de difundir un hecho que a su parecer resultaba relevante*[[28]](#footnote-29)*.

Incluso, del contenido de las frases empleadas en las notas difundidas en los medios electrónicos “Milenio” y “Noticieros Televisa”, tampoco se advertía que se anunciara a la ciudadanía sobre la obtención de un beneficio o solicitaran el apoyo, ni se identificaron colores o frases relacionadas a la propaganda emitida por la PROFECO.

Además, la sentencia revisada señala que tampoco se tuvo por acreditada algún tipo de violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,en relación con el artículo 449, inciso d), de la *Ley electoral local* y artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local.*

Lo anterior, aun cuandose acreditaron los **elementos personal**[[29]](#footnote-30) y **temporal**[[30]](#footnote-31), ya que, **finalmente** no se actualizó el **elemento objetivo**,puesdel análisis integral de las publicaciones, se advierte que **las expresiones usadas en los mensajes no muestran alguna solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa.

Incluso, aunque el denunciado dio algunas entrevistas a los medios de comunicación, sin embargo, se limitó a contestar cuestionamientos que le formularon y, ***en el caso de los mensajes emitidos en sus redes sociales, se limitó a informar su separación del cargo de titular de la PROFECO y a agradecer su paso por ella****[[31]](#footnote-32).*

Adicionalmente, el Tribunal de Guanajuato, estableció que, ciertamente las notas periodísticas de “Milenio” y “Noticieros Televisa” hicieron referencia a la intención del denunciado (Ricardo Sheffield)para contender por la presidencia municipal de León, sin embargo, **no se demostró que se pagó para que se difundiera dicha información**, sino que se emitieron en el ámbito de la labor periodística, aunado a que, el denunciadotenía la calidad de aspirante interno a la candidatura de Morena para la presidencia municipal de León.

Por otra parte, de la certificación realizada por la oficialía electoral al contenido de las publicaciones realizadas en las ligas de internet denunciadas y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, **el Tribunal de Guanajuato concluyó que no se advertía alguna conducta reiterada y sistemática**, por parte del titular de la PROFECO que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para promocionarse en forma personalizada.

Ello, ante la inexistencia de elementos suficientes que permitieran concluir que se puso en riesgo o incidió en el proceso electoral que se desarrollaba en Guanajuato.

En suma, derivado del contenido de las publicaciones de redes sociales *Facebook, Twitter* e *Instagram* y las colocadas en la plataforma de internet *YouTube* y en los medios de comunicación “Milenio” y “Noticieros Televisa”, no se advertía que se acreditara la totalidad de los elementos establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior, **por lo que se consideró la inexistencia de promoción personalizada**[[32]](#footnote-33).

Igualmente, **se determinó la inexistencia del supuesto uso indebido de recursos públicos**, al considerarse que, aun cuando, efectivamente, se realizaron las publicaciones denunciadas, finalmente, **no se demostró el uso de recursos públicos, o bien que se desviaron recursos materiales, humanos, o financieros para ello por parte del titular de la PROFECO**, en la divulgación realizada en sus redes sociales (*Facebook, Twitter* e *Instagram)*, así como la cobertura noticiosa en *YouTube* y medios de comunicación (“Milenio” y “Noticieros Televisa”), respecto su renuncia como titular de la PROFECO y a su aspiración a una candidatura para un cargo de elección popular local, a quien, además, goza de la presunción de inocencia.

Finalmente, **se declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña**, con independencia de estar acreditados los **elementos personal**[[33]](#footnote-34) y **temporal**[[34]](#footnote-35), ya que, del análisis integral del contenido de las redes sociales *Facebook, Twitter* e *Instagram*, así como las colocadas en la plataforma de internet *YouTube,* denunciadas, concluyó que no se acreditaba el elemento **subjetivo**[[35]](#footnote-36), al no estar demostrado el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar al *denunciado* como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

En consecuencia, **tampoco se acreditó la supuesta culpa en la vigilancia a cargo de Morena[[36]](#footnote-37)**.

**Frente a ello, el PAN alega ante esta Sala Monterrey**, que el Tribunal de Guanajuato: **a.** Realizó un análisis parcial de los hechos, de los argumentos planteados y de las pruebas aportadas[[37]](#footnote-38) **b.** **No analizó** **el motivo principal de la queja**, consistente en una **cobertura exagerada y desmedida de diversos medios de comunicación respecto la renuncia del entonces titular de la PROFECO**, quien pretendía postularse como candidato a la alcaldía de León, Guanajuato, por el partido Morena, lo cual, en opinión del inconforme, era un hecho irrelevante a nivel nacional. **c.** Debió analizar todas las publicaciones para determinar si se estaba ante un ejercicio periodístico o ante una estrategia de publicidad o posicionamiento anticipado del aspirante a un cargo de elección popular[[38]](#footnote-39), ya que, solo se listaron enlaces de los sitios de internet denunciados y, a través de un análisis superficial[[39]](#footnote-40), concluyó de forma indebida que se trataba de notas informativas[[40]](#footnote-41). **d.** En cuanto a la inexistencia de promoción personalizada, no se realizó una valoración respecto las expresiones que se denunciaron, en el que diversas notas refieren al candidato de manera positiva, destacando cualidades y su imagen, el cargo y su trayectoria al frente de la PROFECO y como candidato de Morena, lo cual exponía la falta de objetividad y neutralidad de los conductores y sus contenidos[[41]](#footnote-42) **e.** En cuanto a la inexistencia de actos anticipados de campaña, sostiene que **no se analizaron debidamente las publicaciones, pues debió analizar la existencia de *equivalentes funcionales*** para identificar el elemento subjetivo[[42]](#footnote-43)y, finalmente considera **f.** Que fue incorrecta la decisión del Tribunal Local de dar vista a la UTCE del INE.

**3. Valoración**

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que, **no tiene razón el impugnante**, pues a diferencia de lo que sostiene ante esta instancia constitucional, el Tribunal Local sí analizó todas las publicaciones realizadas en las redes sociales del denunciado, así como la cobertura noticiosa cuestionada, sin embargo, concluyó, en esencia, que los hechos denunciados no constituyeron algún tipo de infracción electoral, con independencia de haberse difundido en etapa de precampañas electorales, pues se originaron a partir de la **renuncia del entonces titular de la PROFECO**, y su aspiración a la candidatura a la alcaldía de León, Guanajuato, por el partido Morena.

En efecto, el Tribunal Local, concluyó que, por cuanto hace a las publicaciones realizadas en las redes sociales del denunciado, *se limitó a informar su separación del cargo de titular de la PROFECO y a agradecer su paso por ella*, mientras que la difusión de su renuncia en medios de comunicación se efectuó en el ámbito de lo permitido al tratarse de una labor periodística.

De ahí que **no tenga razón** el PAN en su alegato principal, referente a que el Tribunal de Guanajuato, no revisó minuciosamente el contenido de todas las publicaciones denunciadas a fin de establecer si los contenidos informativos denunciados constituyeron una cobertura desproporcionada de un hecho irrelevante a nivel nacional, así como las infracciones consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

En efecto, contrario a lo que afirma el PAN, **el Tribunal Local sí estudió las publicaciones** realizadas por el denunciado en sus redes sociales, con motivo de su renuncia a su cargo en la PROFECO, así como la cobertura noticiosa de dicho acontecimiento, sin embargo, **concluyó que**, eran insuficientes para **demostrar la existencia de las infracciones denunciadas**.

Ello, porque, en la sentencia revisada se determinó, en esencia, que **las expresiones usadas en las publicaciones cuestionadas no exponen alguna solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representaba.

Aunado a que, de algunas entrevistas realizadas a Ricardo Sheffield, se limitó a responder cuestionamientos que le fueron formulados por las personas entrevistadoras y, en el caso de los mensajes emitidos en sus redes sociales, *se limitó a informar su separación del cargo de titular de la PROFECO y a agradecer su paso por ella.*

**Incluso, por cuanto hace a la cobertura noticiosa** **de diversos medios de comunicación respecto la renuncia del entonces titular de la PROFECO**, y su pretensión de postularse como candidato a la alcaldía de León, Guanajuato, por el partido Morena, el Tribunal Local, reiteró que dicha actividad **se realizó en el ámbito de la labor periodística a fin de informar a la población sobre hechos que a juicio de estos resultaban de relevancia pública**.

Además, no se tuvo por acreditado que el denunciado pagó por su difusión, aunado a que, ciertamente, aspiraba a la candidatura interna de Morena para la presidencia municipal de León y tampoco se demostró que el denunciado obtuvo algún beneficio personal derivado de las publicaciones realizadas en sus redes sociales.

Finalmente, concluyó que del contenido de las publicaciones realizadas en las ligas de internet denunciadas y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, no se advirtió alguna conducta reiterada y sistemática, por parte del titular de la PROFECO, que implicara una sobreexposición con la pretensión de posicionarse o promocionarse de forma personalizada.

En ese sentido, como puede advertirse, contrario a lo sostenido por el recurrente, la responsable sí se pronunció sobre el contenido de las **publicaciones** realizadas por el denunciado, sus redes sociales *Facebook, Twitter* e *Instagram,* entre los días 3 y 8 de marzo, **respecto su renuncia como titular de la PROFECO**, así como de su aspiración a la presidencia municipal de León, Guanajuato, lo cual tuvo una cobertura noticiosa en las páginas de internet *YouTube* y en los medios de comunicación “Milenio” y “Noticieros Televisa”, a fin de establecer si con ellas se acreditaba la alegada sobreexposición y exaltación de su persona y su cargo como funcionario público, **y estas razones no son controvertidas finalmente por el partido recurrente**.

Máxime que esta Sala advierte que, de la denuncia el impugnante **no identificó de** **manera individual** por qué consideraba que las publicaciones denunciadas actualizaban promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, por el contrario, indicó de forma global la supuesta existencia de una cobertura informativa tendenciosa con la finalidad de exaltar la imagen del denunciado, lo cual, en su concepto, implicó *un posicionamiento de la imagen del precandidato DURANTE LA INTERCAMPAÑA, que puede ser considerada como propaganda electoral […].*

En ese mismo sentido, **por cuanto hace a la supuesta infracción de uso de recursos públicos**, como se indicó, el Tribunal de Guanajuato concluyó que no estaba acreditado que parala divulgación realizada en las redes sociales *Facebook, Twitter* e *Instagram*, y las colocadas en las páginas de internet *YouTube* y en los medios de comunicación “Milenio” y “Noticieros Televisa” el titular de la PROFECO usó recursos públicos o que haya desviado recursos materiales, humanos, o financieros para esa finalidad.

Además, de que, ante esta Sala, el PANcentra su inconformidad en la falta de análisis de la infracción medular de su denuncia consistente en la supuesta *cobertura noticiosa exagerada y desmedida* de algunos medios de comunicación respecto la renuncia del entonces titular de la PROFECO y su pretensión de postularse como candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por el partido Morena, en cuanto una estrategia de publicidad o posicionamiento anticipado.

Finalmente, respecto a los **actos anticipados de campaña, como se señaló, el Tribunal Local, determinó su inexistencia, bajo la consideración sustancial de que**, aun cuando se acreditaron los elementos **personal**[[43]](#footnote-44) y **temporal**[[44]](#footnote-45), finalmente, no se acreditó el elemento **subjetivo**[[45]](#footnote-46), al noestar demostrado algún tipo de expresión que evidenciara algún favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior:ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Sin embargo, **ante esta Sala, el PAN se limita a señalar** que el Tribunal Local no valoró en su conjunto la cantidad de notas y medios informativos que dieron la supuesta cobertura exagerada y las expresiones coincidentes de la mayoría de los conductores, los cuales, en concepto del impugnante, identificaron al denunciado aspirante a la presidencia municipal de León, Guanajuato, destacando su perfil y simpatía con la finalidad de posicionarlo de manera anticipada, lo cual lleva un significado equivalente a obtener el apoyo hacia su inminente candidatura, pues en su concepto, tuvieron como finalidad dar a conocer la aspiración del denunciado y que se le posicionara ante la población inclusive a nivel nacional, aspecto que, según el impugnante, hizo valer en el escrito de queja, por lo cual, debió realizarse un estudio integral y en conjunto de los contenidos denunciados a través de los ***equivalentes funcionales[[46]](#footnote-47)***.

En suma, en concepto del PAN, el Tribunal Local debió realizar pronunciamiento acerca del contenido de cada una de las publicaciones (acreditadas en 24 ligas de internet), difundidas por diversos medios de comunicación y reproducidas por el denunciado en sus redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram), valorarlas de manera individual y en su conjunto las expresiones de cada una de ellas, aspecto que resultaba indispensable *para determinar cualitativa y cuantitativamente el punto medular de la denuncia*.

Sin embargo, **esta Sala considera que**, por cuanto hace a esta infracción en concreto, desde el escrito de denuncia inicial el impugnante incumplió con su carga elemental de precisar de forma individual o dar la razón de hecho por qué consideraba que las 24 publicaciones actualizaban, concretamente actos anticipados de campaña, pues se limitó a transcribir el contenido de las publicaciones y a precisar los vínculos donde se encontraban, bajo el alegato sustancial de una supuesta cobertura periodística excesiva o desproporcionada que, a su modo de ver, conllevó un posicionamiento anticipado de su nombre o imagen, de su aspiración a ser el candidato de León Guanajuato y de sus cualidades personales frente al electorado.

Por tanto, fue correcta la determinación del Tribunal Local, al no tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que, al realizar el estudio de las publicaciones denunciadas, concluyó que, en el caso de los mensajes emitidos en sus redes sociales *se limitó a informar su separación del cargo de titular de la PROFECO y a agradecer su paso por ella.* Además de que, en algunas entrevistas realizadas se limitó a contestar cuestionamientos que le fueron formulados por las personas entrevistadoras y no contenían alguna expresión o manifestación que implicara un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política.

En cambio, respecto las notas difundidas en los medios electrónicos “Milenio” y “Noticieros Televisa”, se consideró, en principio, que **se realizaron en el ámbito de la labor periodística**, aunado a que, del contenido de las frases empleadas, no se advertía algún anuncio a la ciudadanía sobre la obtención de un beneficio o solicitud de apoyo, ni se identificaron colores o frases relacionadas a la propaganda emitida por la PROFECO.

Lo cual es congruente con los criterios de la Sala Superior en el sentido de que la labor periodística goza de una protección especial que supone, en principio, una amplia libertad de expresión (incluida la de prensa) para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio con la garantía de que no serán sometidos a procedimientos sancionatorios por el ejercicio de esa libertad salvo cuando existan circunstancias que lo justifiquen plenamente[[47]](#footnote-48).

En concreto, respecto la línea jurisprudencial de este Tribunal electoral en la que ha establecido que la actividad periodística goza de una presunción de licitud**,** misma que en todo caso, solo podrá ser superada cuando exista prueba concluyente en contrario, y ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística[[48]](#footnote-49).

De ahí que el Tribunal Local concluyera que no configuraban la totalidad de los elementos indispensables para acreditar las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable realizó el análisis de las publicaciones en concordancia con lo alegado en la denuncia, por lo que, ante esta instancia, no es válido que en el denunciante (actual impugnante) pretenda que se estudien de forma individual las 24 publicaciones a las que inicialmente señaló de forma global, alegando ante esta Sala que el Tribunal Local no analizó **debidamente las publicaciones, pues debió analizar la existencia de *equivalentes funcionales*** para identificar el elemento subjetivo, pues lo anterior no fue puesto a consideración de la instancia local en el momento oportuno.

Aunado a que, frente a ello, en general, como se indicó, el impugnante se limitó a transcribir el contenido de las publicaciones y a precisar los vínculos donde se encontraban dichas publicaciones, que a su parecer, podían actualizar las infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que, el Tribunal Local cumplió con el deber de analizar lo planteado en la denuncia y, posteriormente, al revisar el contexto de las publicaciones concluyó que no contenían alguna expresión o manifestación que implicara un llamado expreso a votar en favor o en contra de alguna opción política o que exaltaran la imagen, cualidades, capacidades o acciones de la denunciada a título personal.

Lo anterior, bajo la consideración sustancial de que la cobertura noticiosa denunciada se realizó al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, **la responsable sí se pronunció sobre la supuesta sobreexposición de la candidata denunciada, y estas razones no son controvertidas** **finalmente** por la recurrente.

**3.2. Finalmente**,el PAN se inconforma de que el Tribunal Local haya dado vista a la UTCE por la supuesta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, pues estima se escinden las infracciones denunciadas, no obstante, haber denunciado sólo el tema de cobertura noticiosa inequitativa, competencia exclusiva de la instancia local, lo cual, puede llevar a la emisión de *resoluciones contradictorias e incompletas*.

**No tiene razón**, porque, en todo caso, la UTCE se pronunciaría sobre temas de su competencia, en el caso concreto, sobre la investigación de las conductas consistentes en la presunta compra de tiempo en radio y televisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, de la ley electoral local. De ahí que tampoco le corresponda a esta Sala pronunciarse sobre algún aspecto relacionado con la competencia como solicita el inconforme.

Por lo expuesto y fundado se:

# Resuelve

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Así como la inexistencia de la culpa de dicho instituto político en su deber de vigilancia (*culpa in vigilando).* [↑](#footnote-ref-2)
2. Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

   **Incluso así lo sostuvo la Sala Superior, previa consulta realizada por esta Sala Monterrey**, a fin de que definiera a quién le correspondía conocer del medio de impugnación, por la presunta adquisición indebida de tiempo en televisión, dado que el instituto Local y el INE, se habían declarado incompetentes para conocer del tema.

   En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-JE-229/2021 Acuerdo de Sala, determinó que la Sala Monterrey era la competente para resolver el fondo del asunto planteado, **derivado de que: *el Tribunal local ya conoció y resolvió respecto de las infracciones de las que se estimó competente y, en cuanto a la infracción de la adquisición indebida de tiempo en televisión, dio vista a la UTCE por considerar que resulta la autoridad competente para conocer de la misma.***

   *Además, es importante precisar que esta Sala Superior, hasta el momento, no tiene noticia de que la UTCE se haya declarado incompetente para conocer de la infracción de indebida contratación o adquisición de tiempo en televisión ni se advierte tal circunstancia del expediente, pues hasta el momento no ha conocido de la queja y, en todo caso, si se llegara a declarar incompetente, esta Sala Superior podría definir lo conducente en el momento procesal oportuno.*

   *En ese sentido, si bien la Sala Monterrey señala que tanto el OPLE como el INE se han declarado incompetentes para conocer de una presunta adquisición indebida de tiempo en televisión, lo cierto es que el órgano del INE al que se refiere es la UTF, quien, en su momento, consideró que antes de ejercer sus facultades de fiscalización, primero el OPLE debía determinar si se actualizaba o no la infracción de actos anticipados de campaña, pues a su consideración esa era la infracción denunciada en la queja.*

   *Por tanto, la Sala Monterrey plantea un conflicto competencial respecto de la infracción de adquisición indebida de tiempo en televisión que, en opinión de esta Sala Superior, en realidad, no existe, pues el Tribunal local dio vista a la UTCE respecto de la citada presunta infracción sin que se tenga noticia o exista en el expediente alguna constancia que revele lo contrario. De ahí que esta Sala Superior concluya que es inexistente el conflicto competencial que sustenta la consulta formulada por la Sala Monterrey.*

   *Asimismo, cabe destacar que la sola vista a la UTCE por adquisición indebida de tiempo en televisión no actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación. Como ya se precisó, será hasta el momento en que la UTCE se declare incompetente o, en su caso, asuma competencia e inicie el procedimiento especial sancionador que se actualizaría la competencia de esta Sala Superior, ya sea a través de una consulta, de conformidad con los precedentes que invoca la Sala Monterrey, o a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Esto en congruencia con la Jurisprudencia 25/2015 de rubro* ***competencia. sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores****.*

   *En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la Sala Monterrey es la competente para resolver el medio de impugnación promovido por el PAN en contra de la sentencia del Tribunal local.* [↑](#footnote-ref-3)
3. Véase acuerdo de admisión. [↑](#footnote-ref-4)
4. Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-5)
5. Lo anterior, mediante el acuerdo: CGIEEG/021/2020, en el cual se aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

   *[…] SEGUNDO. Se aprueba el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que se contiene en el anexo único de este acuerdo. […]* [↑](#footnote-ref-6)
6. Véase el acuerdo CGIEEG/075/2020, del Instituto Local, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/> [↑](#footnote-ref-7)
7. Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo que se disponga lo contrario. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase el acuerdo CGIEEG/124/2021, *mediante el cual se registran las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de […]* ***León****, […] postuladas por Morena para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.*  [↑](#footnote-ref-9)
9. Lo anterior, al considerar, en esencia, que, del escrito de denuncia del PAN en Guanajuato, contra el candidato a la Presidencia Municipal de León, postulado por Morena, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se advertían hechos u omisiones referentes a temas de fiscalización de los ingresos y egresos del partido en cita y su candidato. [↑](#footnote-ref-10)
10. Lo anterior, previo a instruir el respectivo procedimiento, en el que verificó la existencia de las publicaciones denunciadas, admitió la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados, para finalmente llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. [↑](#footnote-ref-11)
11. Emitida en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-94/2021. [↑](#footnote-ref-12)
12. Así como la inexistencia de la culpa de dicho instituto político en su deber de vigilancia (*culpa in vigilando).* [↑](#footnote-ref-13)
13. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver diversos asuntos, entre ellos el SUP-JE-51/2020, donde estableció: *[…] 48 Ahora, con relación al principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

    *49 En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado.*

    *[…]* [↑](#footnote-ref-14)
14. En ese sentido lo estableció la Corte al resolver el amparo directo en revisión 3104/2013, donde señaló: *[…]*

    ***¿En qué consiste el principio dispositivo?***

    *El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador.*

    *En razón de este principio, se considera que es en ellos en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia. […]* [↑](#footnote-ref-15)
15. En ese sentido se pronunció al resolver el SUP-JRC-397/2017, en el cual dijo: *[…] si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.*

    *En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido. […]* [↑](#footnote-ref-16)
16. Véase páginas 18 y 19 de la de queja inicial (reverso del folio 26 y folio 27 del Accesorio Único). [↑](#footnote-ref-17)
17. En efecto, a consideración del PAN, en distintos medios de comunicación existió una similitud entre los comentarios de los reporteros, pues todos hablaron de forma positiva sobre el denunciado, ninguno realizó alguna crítica al ejercicio de su cargo, señalaron aspectos comunes sobre la forma en que hablaba, lo simpático que es en su trato y los aspectos positivos sobre su persona (véase página 18 de la queja inicial). [↑](#footnote-ref-18)
18. Véase páginas de la 3 a la 17 de la de queja inicial (folios 19 al 26 del Accesorio Único). [↑](#footnote-ref-19)
19. En concepto del PAN, dicha cobertura noticiosa no constituye una autentica labor periodística por la falta de objetividad al dar la nota, derivado de las expresiones similares entre los conductores sobre los aspectos positivos que se destacan de Ricardo Sheffield, la sistematicidad y la reiteración en la difusión de las notas informativas, así como lo excesivo de la cobertura respecto de un tema que si bien es de relevancia de la ciudadanía, no fue tan trascendente en relación a la cobertura que se le dio, lo cual evidencia una estrategia de publicidad que le generó un beneficio al entonces titular de la PROFECO y aspirante a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por Morena. [↑](#footnote-ref-20)
20. Además, en concepto del PAN, se replicó la nota periodística prácticamente en los mismos términos, es decir, los diversos noticieros en televisión a nivel nacional, quienes también difunden por sus respectivos sitios de internet y dan cuenta de la misma noticia prácticamente con las mismas palabras y frases; incluso utilizan las mismas imágenes del denunciado como funcionario federal, resaltando su imagen como una oferta política, en algunos caso sólo se cambió el título de la nota o el orden de las frases. Lo cual, en concepto del PAN, dichas actividades noticiosas no se llevaron a cabo en un genuino ejercicio de la libertad informativa y labor periodística, sino constituyó cobertura noticiosa simulada y pagada por el denunciado como parte de su propaganda electoral (véase página 21 de la queja inicial). [↑](#footnote-ref-21)
21. **1**. <https://twitter.com/SheffieldGto/> **2**. <https://www.facebook.com/SheffieldGto/> **3.** <http://www.instagram.com/sheffieldgto/>

    **4.** <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1368953007254036483> **5.** <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1368973406897459203>

    **6.** https//:www.fb.watch/4bAv0G7F\_Z **7.** <https://www.facebook.com/SheffieldGto/posts/3777823798968124>

    **8.** <https://instagram.com/tv/CMJH4Coj3_8/?utm_source_ig_web_copy_link> **9.** <https://youtu.be/N3U93Tjvl2A>

    **10.** <https://fb.watch/4bDFzDaLxj/> **11**. <https://www.youtube.com/watch?v=8MD0TAod9MM>

    **12.** <https://noticieros.televisa.com/videos/estrictamente-personal-programa-completo-4-de-marzo-2021/>

    **13.** <https://facebook.com/FOROtv/posts/10158598660107912> **14**. <https://www.youtube.com/watch?v=O4RE0cA_Ouc>

    **15.** <https://noticieros.televisa.com/videos/despierta-programa-completo-4-de-marzo-2021/>

    **16.** <https://facebook.com/OMBeta/posts/260759678943546> **17**. <https://youtube.com/watch?vD-qoJNH-2z8>

    **18.** <https://youtube.com/watch?v=rlHG5pJPP2Q&t=21s> **19**. <https://www.milenio.com/política/ricardo-sheffield-titular-profeco-presenta-renuncia>

    **20.** <https://youtu.be/Ai_CoX3czaE> **21**. <https://youtube.com/watch?v=Civ_d1xt4jk&t=405s> **22.** <https://youtube.com/watch?v=y3zvH7brY5E>

    **23.** <https://facebook.com/154083818008825/posts/3771522709598233/?vh=e> **24**. <https://youtu.be/N3U93Tjvl2A> [↑](#footnote-ref-22)
22. La cual puede consultarse a folios del 35 al 164 del Accesorio Único del expediente que se analiza. [↑](#footnote-ref-23)
23. En concreto, las siguientes reglas:

    **a)** Toda persona servidora tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

    **b)** Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora.

    **c)** Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar. [↑](#footnote-ref-24)
24. En las que se establece, respectivamente, que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales. [↑](#footnote-ref-25)
25. En efecto, en la sentencia se señala: *[…] la Sala Superior ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:*

    *a) La* ***promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria****.*

    *Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.*

    *b) También* ***se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio****, difundiendo* ***mensajes tendientes a la obtención del voto*** *(se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o* ***al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular****, o cualquier* ***referencia a los procesos***

    ***electorales.***

    *c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, sobre todo si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentarlos. […].* [↑](#footnote-ref-26)
26. Al respecto se señaló:

    **- Personal**. Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

    - **Temporal**. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, respecto del que será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

    - **Objetivo**. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. [↑](#footnote-ref-27)
27. Asimismo, el Tribunal Local refirió que: *[…] el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las contendientes.*

    *Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de mesura, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar quienes ocupan cargos públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.*

    *La Sala Superior precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda.*

    *Por su parte, el artículo 350 fracción III de la Ley electoral local señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales. […]* [↑](#footnote-ref-28)
28. En efecto, el Tribunal Local señaló: *[…] Por lo que hace a las notas periodísticas de los medios de comunicación “Milenio” y “Noticieros Televisa”, se observa que las mismas no persiguen revelar opción política alguna, sino que se limitan a su labor informativa de difundir un hecho que a su parecer resulta relevante.* [↑](#footnote-ref-29)
29. Lo anterior, derivado de que en las publicaciones realizadas en las redes sociales *Facebook, Twitter* e *Instagram*, pertenecientes al denunciado, se señala su nombre e imágenes que lo hacen identificable.

    No así en las colocadas en las páginas de internet *YouTube* y en los medios de comunicación “Milenio” y “Noticieros Televisa” en las que, ciertamente se señaló el nombre e imágenes que identifican al denunciado, sin embargo, se concluyó que, esa circunstancia, por sí misma, no constituye algún tipo de infracción electoral, al haberse realizado en el ámbito de la labor de informar a la ciudadanía hechos de relevancia pública. [↑](#footnote-ref-30)
30. Porque las publicaciones se realizaron durante el mes de marzo, cuando ya había iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato. [↑](#footnote-ref-31)
31. Tampoco utilizó, *silueta, imagen, emblema, logotipo, lema, frase que permitan identificarlo con algún partido político o como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con este.* [↑](#footnote-ref-32)
32. Conforme a lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución General, en relación con el 449 inciso d) de la Ley General y 350, fracción III, de la Ley Electoral Local. [↑](#footnote-ref-33)
33. Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos, porque de la certificación realizada por la oficialía electoral a las publicaciones y algunas entrevistas denunciadas se observa la imagen del denunciado. [↑](#footnote-ref-34)
34. Relativo a que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva, pero previamente al registro constitucional de candidaturas. Derivado de que los hechos denunciados se publicaron durante el mes de marzo, ya iniciado el proceso electoral local. [↑](#footnote-ref-35)
35. Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección. [↑](#footnote-ref-36)
36. Aunado a que Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos no poder ser responsable de conductas realizadas por el funcionariado en ejercicio de sus funciones, conforme a la jurisprudencia: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. [↑](#footnote-ref-37)
37. En concepto del PAN, con ello se vulneran los principios de exhaustividad, congruencia interna y externa, indebida fundamentación y motivación de la sentencia. [↑](#footnote-ref-38)
38. En concreto, *el contenido de cada publicación (expresiones y contenido similar, relevancia del tipo de información que se transmitía), temporalidad en que se realizaron las publicaciones, distinguir los medios de comunicación de acuerdo a su naturaleza, identificar el contexto en el que se dio la difusión de la nota, el impacto de los medios de comunicación y la sistematicidad y reiteración con las que se dieron las supuestas notas informativas.* [↑](#footnote-ref-39)
39. Ello, porque *no se pronunció sobre aspectos que se mencionaron en la queja, tales como:*

    *- La similitud de los contenidos, la forma en que se dio la nota en distintos medios de comunicación, resaltando la simpatía del entonces titular de la PROFECO, lo destacado de su desempeño en el cargo, la simpatía que tiene en su favor el Presidente de la República y el buen papel que iba a desempeñar como candidato a la alcaldía de León.*

    *- La falta de objetividad de las notas periodísticas…el destacar que era un buen contendiente para la Alcaldía de León, Guanajuato.*

    - *La relevancia de la información, tomando en consideración que el dato sobre el que podría versar la nota informativa era únicamente decir que había renunciado el Titular de la PROFECO, esto no era de la envergadura o relevancia para ser cubierto por tantos medios de comunicación, tanto a nivel nacional como local, tanto en radio y tv, como en medios digitales, de ahí la desproporción en la cobertura informativa.*

    *- Tampoco realizó pronunciamiento alguno sobre el número de notas y medios de comunicación que dieron cobertura, lo cual era necesario realizar un análisis cualitativo y cuantitativo de los hechos denunciados. Así como el impacto que esta cobertura tendría en el proceso electoral.*

    *- No efectuó un análisis de las publicaciones en el contexto en el que se difundieron que fue en la etapa de campañas, cuando ya se conocían las aspiraciones de Ricardo Sheffield para postularse como candidato por el partido MORENA.*  [↑](#footnote-ref-40)
40. Al no analizar el *contenido de las publicaciones de los medios de comunicación, con independencia de que hayan sido medios nacionales o locales, y/o difundidos en radio, televisión e internet (redes sociales) lo cual era necesario para determinar la reiteración y sistematicidad de sus contenidos y, por tanto, la estrategia de publicidad realizada a favor del denunciado.* [↑](#footnote-ref-41)
41. Aunado a que, según el PAN, el Tribunal Local también debió hacer un análisis cualitativo y cuantitativo de las notas periodísticas, a fin de concluir que:

    *-* ***La cobertura periodística fue excesiva o desproporcionada****, sin causa justificada, ya que el hecho consistente en la renuncia de un funcionario público, no es de tal relevancia que justifique la cobertura noticiosa que se le dio a tal hecho, en el periodo de precampañas electorales, a la cual no tendría acceso ningún otro candidato a contender en el Municipio de León, Guanajuato, lo que evidencia la falta de equidad en la contienda electoral.*

    *- Al valorar los diversos elementos objetivos que se dieron en la queja se puede concluir que la cobertura desproporcionada de los medios de comunicación del aspirante a un cargo de elección popular,* ***conllevó un posicionamiento******anticipado de su nombre o imagen, de su aspiración a ser el candidato de León Guanajuato y de sus cualidades personales frente al electorado.*** [↑](#footnote-ref-42)
42. Además, en concepto del PAN: *[…]la autoridad responsable tampoco analizó el impacto que tuvieron las publicaciones y sus contenidos en la ciudadanía, tomando en consideración que la nota se trataba de un aspirante a un cargo de elección popular, en la etapa de precampaña y difundida en diversos medios de comunicación.*

    *Por último, tampoco se desacredita la sobreexposición de la imagen del entonces denunciado a partir de la difusión desproporcional de una nota informativa, lo cual podría actualizar infracción de actos anticipados de campaña.*

    *Por lo anterior, la autoridad responsable determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas, al considerar que las publicaciones (acreditadas en 24 ligas de internet), difundidas por diversos medios de comunicación y reproducidas por el denunciado en sus redes sociales (Facebook, Twitter e Instagram), se realizaron presumiblemente en el ámbito de la labor periodística.*

    *Como se podrá ver la sentencia, la autoridad responsable se limita a enlistar las 24 ligas de internet e insertar un cuadro de la transcripción de extractos del contenido del ACTA-OE-IEEG-SE-097/2021 sin realizar pronunciamiento acerca del contenido de cada uno de ellos, ni valorar de manera individual ni en conjunto las expresiones de cada una de ellas, aspecto que resultaba indispensable para determinar cualitativa y cuantitativamente el punto medular de la denuncia.*

    *Además de que dichas manifestaciones se señalaron en un cuadro que se incorporó como parte de la denuncia, siendo aún más evidente que no se tomaron en cuenta la totalidad de los argumentos y pretensiones señalados en el escrito inicial.* [↑](#footnote-ref-43)
43. Lo anterior, derivado de que en las publicaciones y de las entrevistas que fueron materia de la queja inicial se observa la imagen del *denunciado*, como se despende del ACTA-OEIEEG-SE-097/2021. [↑](#footnote-ref-44)
44. Ello, porque los hechos denunciados se publicaron durante el mes de marzo, ya iniciado el proceso electoral local. [↑](#footnote-ref-45)
45. En concreto, porque del análisis integral del contenido de las redes sociales *Facebook, Twitter* e *Instagram*, así como las colocadas en la plataforma de internet *YouTube,* denunciadas, no se desprende el uso de símbolos, lemas o frases que permitan identificar al *denunciado* como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole, además de que, el contenido emitido por los medios de comunicación “Milenio” y “Noticieros Televisa”, se realizaron en ejercicio de la labor periodística. [↑](#footnote-ref-46)
46. Asimismo, de queja de que la responsable tampoco analizó el impacto que tuvieron las publicaciones y sus contenidos en la ciudadanía, tomando en consideración que la nota se trataba de un aspirante a un cargo de elección popular, en la etapa de precampaña y difundida en diversos medios de comunicación, tampoco se desacreditó la sobreexposición de la imagen del denunciado a partir de la difusión desproporcional de notas informativas, lo que podría actualizar actos anticipados de campaña. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ello, porque los periodistas tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. [↑](#footnote-ref-48)
48. Véase la jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”. [↑](#footnote-ref-49)